

accepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion [art. 1016. C. Pl.]. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase [art. 1017. C. Pl.]. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase: 1.º, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: 2.º, que el cohecho se verifique á instancia del cohechado, (art. 1018. C. Pl.). No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona [art. 1019. C. Pl.]. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y una multa igual al duplo de lo recibido [art. 1020. C. Pl.]. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizacion [art. 1021. C. Pl.]. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1000 pesos [art. 1024. C. Pl.].

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas segun la gravedad del delito, á juicio del juez. (art. 1003. C. Pl.).

Para la aplicacion de estas penas, se requiere necesariamente la sustanciacion del proceso que debe comenzar con el escrito de acusacion del interesado, á fin de averiguar los hechos y exámen del derecho conculcado, lo cual es materia del código especial de procedimientos criminales, que reglamente la sustanciacion de cada uno de los delitos contenidos en el Código Penal. Este cuenta entre ellos, los delitos oficiales de los funcionarios públicos, de

donde hemos transcrito los en que pueden incurrir los del poder judicial en los negocios civiles, por sus actos, que son materia de la responsabilidad dejada á salvo en el Código de Procedimientos y el Civil, para que los litigantes que se crean agraviados, la hagan valer en la vía y forma debidas. Este recurso es la salvaguardia de los derechos legítimos, porque como último, fuera de él ya no hay otro alguno que pueda ejercitarse en el órden judicial. ¹

(1) De la reglamentacion que se dé al recurso de responsabilidad, con relacion á la autoridad que ha de juzgar de ella y á la forma de sustanciacion, dependerá que sea eficaz á su objeto, ó ilusorio como hasta aquí ha sido, pues la mira debe ser que se cumplan las leyes en honor de la misma judicatura; porque muchas veces se ve vilipendiado el personal de la administracion, por difamaciones vagas y calumniosas, al paso que las justas quejas elevadas por el órgano debido, encuentran obstáculos insuperables para alcanzar la debida satisfaccion del mal causado por abuso de autoridad. Un procedimiento tardío, incierto y débil, hace impotentes é inútiles las mejores leyes de una nacion; y la tolerancia de los abusos de autoridad, hace imposible la administracion de justicia, cuando es justa la desconfianza general apoyada en la sancion de su desprestigio. Castigar al juez que ha faltado á la santidad de sus deberes, es acrisolar la conducta de los demás. El dia en que la responsabilidad sea una verdad porque se pueda hacer efectiva sin obstáculos insuperables, nadie tendrá derecho de quejarse de la administracion de justicia en lo privado, cerrando así las puertas á la calumnia y despecho de los que pierden una mala causa. En todo tiempo ha habido y habrá descontentos, porque es imposible que una sentencia en juicio contradictorio deje satisfechos los encontrados deseos, interés, amor propio, y otras pasiones que insensiblemente toman parte activa en los debates de una cuestion judicial. Pero de estos, unos son de buena fé y otros que no lo son, procuran desacreditar pública ó privadamente la administracion de justicia, para encubrir su torpeza ó ignorancia.

Advertimos esto á los jóvenes que se dedican á la carrera del foro, para que sean cautos en admitir y patrocinar los negocios en que los clientes no les den pruebas bastantes de su justicia. Los esfuerzos que se hacen á su contento para poner trabas, dificultades y excepciones, cuando se pierde el negocio, impiden disculpar la energía con que el abogado debió aconsejar otra cosa.

Sostened solo aquellas cuestiones en que tengais una conviccion íntima del dere-

3. Es materia igualmente de responsabilidad de los jueces y magistrados, el negarse á administrar justicia, ó ser morosos en el despacho de los negocios que ante ellos se sustancian. Los jueces solo pueden no admitir aquellas causas en que tengan impedimento para conocer en ellas, y fuera de los casos expresamente marcados, deben oír y atender á los que impetran el auxilio de la justicia, con la prontitud que el caso requiera. Los perjuicios que sobrevinieran á alguno por denegacion injustificable, sin duda que deben ser exigidos de la autoridad que dió motivo á ellos, fuera de las otras penas marcadas por la ley. Lo mismo acontece en los casos de morosidad en el despacho, pues equivale á cierta denegacion de justicia. Muchas veces de la oportunidad depende el buen éxito de un negocio; y si ésta se deja pasar por morosidad, como de nada le serviría al interesado la sentencia ó determinacion inoportuna, habria igual derecho para pedir la indemnizacion y el castigo de la autoridad morosa. Así es que las leyes han procurado evitar estos males, dando á los litigantes el recurso de ocurrir oportunamente al superior en el orden gerárquico de la administracion judicial, pidiendo excitativas de justicia respecto á los jueces que la deniegan ó la demoran sin causa justa. La autoridad superior debe atender la queja con toda preferencia, para no incurrir en la misma falta y responsabilidad, excitando inmediatamente al juez para que administre pronta y cumplida justicia. Estas doctrinas se fundan en el artículo 8.º de la Constitucion federal que establece: *que á toda peticion debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de*

cho, y si los jueces os hacen una injusticia, exigidles con dignidad y energía la responsabilidad: así habreis llenado los deberes de la noble profesion del abogado. No anticipeis jamas vagas quejas contra las autoridades; sed severos mas bien ante el superior que los ha de juzgar, y si alguna vez os veis precisados á recurrir al juicio público, no lo hagais en términos que sean una apreciacion de vuestra parte, sino mostrad imparcialmente los datos para que el público juzgue de ellos.

hacer conocer el resultado al peticionario. Por lo que el Código de Procedimientos, en su artículo 181 previene que, el juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código Penal, que dice: *Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tengan señalada pena especial en este código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.* Además, el art. 1004 del mismo código impone una multa de 10 hasta 100 pesos al funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud. Los arts. 1050 y 1051 determinan, que el juez ó magistrado que en juicio civil ó criminal admita recursos frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, pagará una multa de 25 á 300 pesos. El juez, secretario ó actuario que no obsequie dos excitativas de justicia, ó reciba dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprension, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos. Todo lo que, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil cuando han causado con sus actos daños y perjuicios (art. 1058 C. de Ps.). Y finalmente, el art. 1007 del mismo Código Penal, ordena que todo juez y cualquiera otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exige. Pero debe advertirse que tratándose de aplicar penas por estos artículos, debe preceder acusacion ó queja en forma, que terminará con la sentencia correspondiente, y siempre oyendo al juez acusado.